

# ESTAMPAS DE LA VIDA EN MURCIA EN EL REINADO DE LOS REYES CATOLICOS

POR

JUAN TORRES FONTES

## EL SELLO DE LA CIUDAD

Muestra distintiva y símbolo de libertad de importancia para las ciudades medievales era el tener un sello concejil propio, con el cual autorizaban y garantizaban sus documentos, cartas, acuerdos, confederaciones, tratados, etc., o incluso, en algunas de ellas, servía para respaldar los acuerdos internacionales que firmaban sus monarcas, como ocurrió a la ciudad de Murcia en el tratado de 1493, en que Francia y España establecían una paz duradera, y que hubo de ser ratificado por diferentes personas y por las ciudades con voto en Cortes o cabezas de reino.

Diversos eran los sellos de que disponían las ciudades castellanas. En el caso de Murcia, conocemos la existencia de dos y la utilización por lo menos de tres, aunque probablemente deberían de ser más, puesto que Lorca contaba en la misma época con tres de distinto tamaño y aplicación.

Esta distinción y privilegio de contar con armas, sello y pendón propios, era una de las principales concesiones que los reyes otorgaban a las ciudades y villas de sus reinos. De aquí que cuando en 1266 Alfonso X el Sabio reconquistara la ciudad de Murcia, una vez vencida la sublevación mudéjar, y llevara a cabo la constitución de su concejo y rápida castellanización del reino hasta entonces vasallo, uno de sus privilegios fuera el de la concesión de un sello propio, y así lo otorgaba en su privilegio fechado en Sevilla en 14 de mayo de 1266, en que decía: «les damos sello de dos tablas».

El sello, en su anverso, representaba el blasón de la ciudad, consistente en cinco coronas, que también eran las armas que ostentaba el pendón



concejal murciano. Por Espín Rael, que es quien mejor ha estudiado cuanto se refiere al sello de la ciudad de Murcia, se interpretan estas cinco coronas en el sentido de que representaban el quinto reino que Fernando III el Santo incorporaba a su trono. Los argumentos que emplea para explicar esta atribución es lo único discutible de su ensayo, pues son tan débiles y fuera de lugar que no resisten la más ligera crítica. Más aún si tenemos en cuenta que la incorporación definitiva del reino de Murcia a la corona castellana se realiza por Alfonso el Sabio años después de su muerte, y que la concesión del sello ciudadano, como complemento de la creación de su concejo, no tiene lugar hasta el año 1266, cuando ya se habían incorporado de hecho y de derecho los reinos de Córdoba, Jaén y Sevilla a la corona castellana.

La lealtad de Murcia y los inestimables servicios prestados por los murcianos a Pedro I frente a las huestes enriqueñas y en las campañas sostenidas por el rey don Pedro contra Aragón, serían premiados por el monarca castellano con la concesión de una sexta corona a su escudo. En carta datada en Ariza, en cuatro de mayo de 1361 Pedro I manifestaba: «tengo por bien que demás de las cinco coronas que vos havedes en el vuestro sello et en el vuestro pendón, que hayades una más, así que sean seis coronas. Et mandovos que lo fagades así poner en el vuestro sello et pendon».

No mucho después, el mismo don Pedro ampliaba su privilegio por carta dada en Sevilla en diez de julio de 1361, y que igualmente reproduce Cascales, en que decía: «Bien sabedes en como por vos facer merced, tove por bien que como haviades cinco coronas en el pendon et en el sello, hoviesedes una mas, en manera que fuesen seis. Et agora por vos facer mas bien et mas merced, por muchos servicios et buenos que me fecistes et facedes de cada dia, tengo por bien que pongades en la orla del dicho sello et pendon, leones et castillos en cada uno, et que los hayades por armas de oy adelante».

Bien es sabido que hasta 1709, en que Felipe V concedió la séptima corona, no se constituyó el escudo definitivo de Murcia, por lo que en el reinado de los Reyes Católicos, el anverso del sello mayor de la ciudad de Murcia estaba formado por dichas seis coronas, orla circular de castillos y leones, y la siguiente leyenda: SIGILLUM CONCILII NOBILIS CIVITATIS MURCIE.

En cuanto al reverso de dicho sello mayor de dos tablas estaba constituido por una representación simbólica de la ciudad, en donde pueden apreciarse sus murallas, alcázar y torres; una palmera en su interior, asomando por encima del muro; líneas onduladas, indicando el río Segura; una noria o rueda de aceña y una inscripción circular, cortada por dos



leones y dos castillos, consistente en la leyenda CIVITAS MURCIE INCLITA: ET: HONORA... NIO ILLUSTRIS REGNIS CASTELLE, conforme indica Espín Rael.

Simbolismo que respondía por entero a una realidad bien conocida y testimoniada por diversos documentos. Sus murallas, con noventa y cinco torres, según atestigua el P. Lozano, eran elogiadas por el cronista aragonés Muntaner, manifestando que Murcia es «molt fort e mills murada que ciutat qui sia gayre al mon»; su alcázar Kibir es mencionado repetidas veces por los documentos alfonsíes y la crónica de Jaime I; lo mismo sucede con la noria que elevaba agua del río para el consumo de la guar-nición del alcázar, disponiendo Sancho IV que un «hilo» de dicha agua fuera llevada desde el alcázar a la iglesia de Santa María la Mayor; de la abundancia de palmeras en el interior de la población nos queda aún en el día abundantes muestras, y los relatos de diversos historiadores y geógrafos árabes elogian su número y sabrosos productos; sin olvidar que su persistencia daría lugar a que un patio del derruido alcázar mayor fuera denominado durante los siglos medievales como «corral de la Palmera», y una calle, trazada por el lugar en que se alzaba el alcázar Nássir y sus extensos jardines, ha venido denominándose con este nombre hasta va entrado el presente siglo.

La importancia y el valor simbólico del sello mayor de la ciudad se pone de manifiesto en que al efectuar su concesión, Alfonso X dispusiera que el «seello de dos tablas» fuera custodiado y quedara en guarda de dos caballeros elegidos por el concejo. Designación para la que, en contrario con lo que sucedía con otros oficios o encargos concejiles, no sería suficiente la aprobación de los hombres buenos que constituían el Concejo, sino que sería necesario el consentimiento y ratificación del adelantado mayor del reino como representante directo y personal del monarca.

Explica Espín Rael que este sello mayor se realizaba con dos tabletas de cobre o bronce, a cargo cada una de ellas de un hombre bueno para impedir cualquier fraude si ambas se encontraban en poder de una sola persona. Estas tabletas estaban grabadas en su hueco interior por el anverso y reverso de las armas de la ciudad. Existían unas muescas coincidentes en su parte superior, por las que se sacaban los extremos del hilo o cordones que debían quedar dentro del sello, y otras dos por la parte inferior, que formaban el agujero de salida de dichos hilos. La tableta que llevaba en su interior la matriz del reverso constaba de otro agujero, que servía para vertir por él la cera derretida. Para que esta cera no cuajara inmediatamente e impidiera la perfecta formación del sello, las tabletas de cobre se calentaban previamente; para ello tenía el Concejo unas tenazas especiales, que se guardaban en un arca con los sellos concejiles.



Cuando en 1418 se efectuó el cambio de regidores al cumplirse el año municipal y se hizo entrega de los diversos pendones y útiles concejiles, una de estas entregas consistió en «los sellos de la dicha cibdat, es a saber, el sello mayor de tablas de cobre, e el sello mandadero del dicho Concejo de plata e unas tenazas de fierro para el sello de las dichas tablas».

Este sello era utilizado para garantizar la autenticidad de los documentos importantes expedidos por el Concejo, que se extendían en pergamino. Una vez redactado y doblado el pergamino, en su doblez inferior, que no afectaba a lo escrito, se formaban tres agujeros romboides, hechos con dos cortes de tijera cada uno, y por los cuales se pasaban los hilos, cordones o cintas que para ello se utilizaban, en cuyo extremo, el sello pendiente de cera garantizaba plenamente lo que unas firmas, desconocidas en otros lugares, no podían autenticar.

Nos ha quedado una muestra perfecta de este sello de tablas en un documento en pergamino que la ciudad de Murcia expidió por orden de los Reyes Católicos, aprobando y responsabilizándose del tratado firmado entre estos monarcas y Carlos VIII de Francia en 1493. El correo real, Pedro Espader, encargado de recoger estos documentos de las personas y ciudades que habían sido designadas para su mayor garantía, para «dar mayor firmeza», como se dice en estas cartas, llegó a Murcia procedente de Sevilla, Córdoba y Granada, el día 1 de noviembre de 1493. El corregidor Pedro Gómez de Setúbal le hizo entrega del refrendo murciano a dicha paz, extendido por duplicado para ambos monarcas, del «sellado e carta e otorgamiento que esta dicha cibdad de Murcia fizo de dichas alianças e pazes, escrito en pargamino de cuero e sellado con un sello de cera amarilla en cintas de seda de diversos colores, dentro en una caxa».

De este sello de cera, de diez centímetros de diámetro, se hizo una reproducción en bronce por Bezares que, conforme indica Espín Rael, fué donada en 1916 por don Isidoro de la Cierva al Museo Arqueológico murciano.

Para ocasiones menos solemnes, el Concejo de Murcia disponía de un sello menor, que conforme se indica en las Actas concejiles de 1418, era de plata, y naturalmente de una sola cara. Era el que se utilizaba con mayor frecuencia, «el sello mandadero», como le denomina en los documentos del siglo XV, usado continuamente en la mayor parte de las cartas expedidas por los regidores murcianos, de los cuales nos quedan numerosas muestras, pero siendo distintos sus tamaños, puede deducirse que eran varios. Estos sellos de placa se empleaban para sellar por el reverso las cartas en papel, aplicándolo, sobre un cuadro de papel que se colocaba encima de una porción de lacre rojo fluído, lo que era suficiente para proporcionar una clara estampación en dicho papel de las armas de la ciudad.



Consta este sello de seis coronas, colocadas alternativamente de arriba a abajo una y dos, con orla circular en que intercalados los leones y castillos concedidos por Pedro I, puede leerse su leyenda de: S. CONCILI (león) NOBILIS (castillo) CIVITATIS (león) MURCIE (castillo). Su tamaño variable, pues los conocidos oscilan entre seis y diez centímetros. No hemos llegado a conocer ningún sello de la ciudad de Murcia con las siete coronas, quizá debido a que la utilización del papel timbrado suprimió su uso.



## ORDENANZA DE TINTOREROS

El gobierno de los Reyes Católicos y siguiendo las normas que desde el trono se disponen a todo lo largo de su reinado, hace que los Concejos efectúen una serie de reformas de instituciones y organismos, vigorizándolos, transformándolos y adaptándolos a las nuevas exigencias, cuyo examen produce la impresión de cosas nuevas. Por otra parte, el auge de la vida y la debilidad monárquica de los reinados anteriores, había ocasionado junto a una mayor actividad social una desorganización parcial de estos organismos por la intervención de personas e intereses particulares, llegando incluso a egoístas monopolios en beneficio exclusivo de unos pocos.

La organización y encuadramiento de los menestrales en cofradías, fieles guardianes de sus libertades, privilegios, prerrogativas y exenciones, no respondía por otra parte a los fines y obligaciones que tenían impuestas. No existía tampoco una cabeza rectora dentro de estos sindicatos, ya con una función meramente económica, aunque exclusivistas, que impidiera los desmanes y los encauzara por su obligado camino. Abusos cifrados en su exclusivismo y en su destacada potencialidad económica, en la falta de control sobre ellos del poder civil que les dirigiera al cumplimiento de los fines para los que estaban agrupados en cofradías, aunque en los siglos anteriores estas agrupaciones no habían tenido carácter oficial ni habían sido reconocidas como tales.

Por otra parte, perturbaba su buena marcha la ingerencia de elementos extraños, y en lo que los tintoreros se refiere, la monopolizadora in-



intervención de comerciantes extranjeros, que imponían altos precios a los tintes, lo que ocasionaba continuos fraudes en el obraje y necesidad concejil de intervenir para poner coto a tales desmanes y tasas de los precios, cada vez más elevados. La reforma de estas cofradías de menestrales se hacía urgente obra de gobierno, pues su supresión hubiera sido perjudicial, porque la época imponía la asociación y porque los fines utilitarios que podían aportar eran provechosos si su funcionamiento se realizaba de una manera regular, aparte de que agrupados y controlados era más factible una rápida y eficaz intervención municipal. Como consecuencia de ello se crearían, en lo que a los tintoreros se refiere, los jueces de tintas y los veedores y sus acompañados.

En la reforma de estas cofradías habría de influir también el ejemplo de los gremios aragoneses, que desde siglos antes se encontraban plenamente regularizados y controlados para su mejor servicio. Los Reyes Católicos pudieron percatarse de que estas cofradías estaban creadas para responder a una gestión esencial en la vida económica de sus estados, y que su buen rendimiento sólo era cuestión de organización, transformación y dirección. Por ello no pensaron en suprimirlas, como elementos retardatorios, sino que apreciaron lo que podía suponer su valiosa aportación. Sin llegar a centralizar la dirección de estas cofradías directamente del poder real, las sometieron a los municipios, órganos en parte ya apolíticos, y rectores de la vida ciudadana, que habrían de imponer la debida disciplina y su encauzamiento dentro de las funciones que cada oficio exigía. Por otra parte, las ciudades contaban ya a su frente con los corregidores, funcionarios reales encargados de la dirección de los municipios, que impedirían las disposiciones y ordenanzas dictadas por los regidores en beneficio de los agentes capitalistas con los que se hallaban compenetrados, esto es, los acuerdos económicos entre la nobleza provinciana y los comerciantes, en especial, en lo que afecta a Murcia, genoveses y burgaleses.

Al valorar la importancia que podían tener los gremios dentro de la vida ciudadana, las cofradías no desaparecen, sino que se legaliza su actuación. Los oficios menestrales se agrupan por gremios bajo la dirección de los municipios y con ordenanzas propias, aprobadas por el corregidor y regidores de cada ciudad, pero dentro de los módulos generales dictados desde la Corte para todos y cada uno de los oficios industriales. No todas son iguales, porque los intereses varían y en cada tiempo las consecuencias podían ser distintas. Lo general era el contar como base para redactar unas ordenanzas, tener a la vista ordenanzas o acuerdos anteriores, y sobre ellas introducir las reformas que se consideraran convenientes y adaptadas a las disposiciones reales sobre la materia.

Como precedente de la organización de los tintoreros murcianos en la



época de los Reyes Católicos, podemos señalar los acuerdos adoptados en septiembre de 1431. Ante el Concejo se presentó una denuncia por diversos tintoreros en que exponían que siendo los mercaderes genoveses los que abastecían de pasteles y tintas para teñir paños y lanas, eran ellos mismos los que las distribuían, por lo que «los tales tintoreros e ministradores de las dichas tintas e mercaderes que asy bastecen e fornescen las tales tintas, ser un cuerpo e una cosa, que envuelven malos pasteles e tintas con las buenas, de guisa que por causa dello los paños e lanas de la dicha cibdat e de fuera della no son tales ni tan buenas las colores como deven».

Los regidores creyeron encontrar la solución prohibiendo a los comerciantes en general efectuar o intervenir en los tintes, en administrar las tintorerías y limitar su actividad a vender sus productos a los tintoreros, bajo multa de cien florines.

Para controlar los precios de las tintas, concedieron la exclusividad al mercader genovés Francisco Re por seis años, dando un plazo de cuatro meses a los demás mercaderes para que pudieran vender las mercancías que de este género tuvieran en Murcia o puerto de Cartagena, pero a los precios ofrecidos por micer Francisco Re. Si otro mercader se comprometía a proporcionar pasteles y tintas a menos precio del que ofrecía Re, podría quedarse con el monopolio, pero comprando a dicho Francisco Re cuanta mercancía de este género tuviese almacenada en el reino de Murcia.

En esta misma línea exclusivista, concedieron igualmente al perañero Juan García, que se ofrecía a teñir los paños y «peçadas» de lanas que le llevaran a quince maravedís menos por pieza de los precios que por entonces corrían. También ofrecían oportunidad a cualquiera otra persona para que se quedara con esta exclusiva, siempre que se comprometiera a hacerlo por menor precio y a comprar a dicho Juan García las tintas que tuviese y a los precios que las había adquirido a micer Francisco Re.

Los precios ofrecidos por el mercader genovés eran los siguientes:

*Florines*

Carga de pastel, de diez arrobas (a treinta y cuatro maravedís, de tres blancas el maravedí, el florín de oro). Con una carga de pastel podrían teñirse ocho paños celestes	15
Arroba de roja de capra fina	2,75
Arroba de roja de capra común	2,25
Arroba de urchilla	3,25
Arroba de tartal	1,50
Quintal de alum lupay	3,50





En 1442 se lleva a efecto una nueva ordenanza y se varían los precios de venta. En pasteles y tintas se establecía:

	<i>Maravedis</i>
Una carga de pastel, «que de ocho celestes»	765
Una arroba de roja de capra	130
»       »       comuna	100
»       »       robada	70
»       »       castellana	90
»       de tartal	100
»       de alum	100
»       de urchilla	6
»       de ceniza de mar	130
»       de recocha	22
»       de gauda	15
»       de brasil	40
»       de troncos de leña para recocer la ceniza	1'5
Una carga de leña para los tintos	3,5
El jornalero de cada tina que lleve	51
De «alumenar e enrojar e enverder», de jornal cada día	9

«Lo que an de levar los tintoreros de los paños e lanas que tinxieren es lo siguiente:

Un paño celeste	150
»       entrecolores	210
»       verde erbenco	202,5
»       bermejo fino que sea tinto con roja de capra	220
»       bermejo común que fuese tinto con roja comuna, o castellana o ribada	202,5
»       verdegay	172,5
»       verde oscuro	307,5
»       de bruneta	307,5
»       de bruneta veintiuno, de qualquier color	322,5
»       amoretado	307,5
»       de sanguinea	202,5
»       claro	97,5
»       naranjado	180
»       amarillo	75
De la peçada de la lana de media color	90
»       »       turquesa	75
»       »       celestina	292,5
»       »       azul	187,5
»       »       color entera	187,5
»       »       burillo de color entera	187
»       »       burillo de medio color	97,5



Las tintas que usaran los tintoreros en los paños y lanas «sean de pastel sin indio e sin tierra de Lorca en cuanto atañe a los cardenos e de su natura. Que los bullones que sea el alum bueno, que non sea de lo de Lorca, e la roja buena de Flandes, e comuna, e castellana, e ribada; que no fagan las brunetas e veynte e unos en frio, e que las dichas brunetas e veynte e unos e verdes escuros e erbencos non los alumenen fasta ser vistos por los veedores, porque cada uno aya su derecho.

Otrosi, a los paños que an de quedar cardenos e entre colores, non se de roja alguna por abivar las colores, porque es color falsa.

Otrosy, que fagan las dichas colores e tintas buenas e leales e fermosas e ardientes, segund las muestras que tienen del concejo desta cibdad seelladas con su sello.

Otrosy, que los dichos tintoreros usen e midan con las varas mayores e lieven las tintas de los esarches e retales segund las varas que oviere en los paños, contando cada paño a razon de veynte e ocho varas e segund las colores de los dichos paños e esarches e retales». Esta ordenanza fué pregonada en 3 de diciembre de 1442.

Una profunda regularización iban a tener los tintoreros murcianos bajo el gobierno de los Reyes Católicos. En 19 de noviembre de 1489 el tintorero Salomón Paxara expuso ante el Concejo que el oficio de las tintas de calderas estaba por completo perdido, tanto por la coloración indebida de lienzo, como por el ejercicio de dicho oficio por personas inhábiles, o por algunos que cometían toda clase de fraudes, y como no se les exigía fianza, la consecuencia era engaño del pueblo, desprestigio y difamación de los menestrales y obraje de mala calidad. Indicaba que las antiguas ordenanzas regulando dicho oficio se habían perdido, por lo que era necesario que se redactaran unas nuevas, señalando como base para ello las cuestiones que consideraba más importantes:

1.º El oficial que quisiere poner obrador debería ser examinado previamente por los veedores de dicho oficio.

2.º Una vez que consiguiera su carta de examen, sería requisito previo para abrir obrador el que depositara fianza pública para responder de los lienzo y paños que se les entregaran para ser teñidos.

3.º El veedor de los tintoreros de caldera quedaría obligado a tomar fianzas anuales, siendo responsable de los daños que causara su omisión.

4.º Los oficiales que cometieran fraudes al efectuar los tintes, fueran condenados a multas de seiscientos maravedís, a dividir por terceras partes entre el acusador, veedor y obras concejiles, además de rehacer el obraje mal efectuado.

5.º El tintorero no examinado no pudiera tomar cobertor blanco para coser. A todas estas razones añadía otras menores, indicando que el



mismo Concejo debería de agregar aquellas otras que entendiera que tendrían eficacia.

Comisionados dos regidores y un jurado, para que en unión de algunos oficiales de los pelaires redactaran nuevas ordenanzas para los tintoreros, los designados cumplieron rápidamente su misión, siendo aprobados todos los artículos en que se dividía en 2 de diciembre del mismo año.

Estas ordenanzas son extremadamente curiosas, pues no sólo recogen la diversidad de los tintes empleados y sus distintas combinaciones, sino también los precios de los paños tintados y las obligaciones impuestas a los tintoreros en el desempeño de su oficio.

No significan estas ordenanzas impedimento alguno al desarrollo del gremio de tintoreros, por el contrario, es una ordenación encaminada a perfeccionar su actuación en el uso de los tintes, con objeto de que adquirieran su máxima calidad y con intento de que pudieran hacer frente a la dura competencia que representaba la presencia en los mercados murcianos de las mercancías extranjeras. Hasta entonces los encajes habían venido de Brujas y Malinas, la bruneta y la blanqueta de Iprés y Narbona, los paños de Poperinge y Tournai, el tinto y el viado de Gante, el camelfín de Lille, las escarlatas de Inglaterra, etc.

En esta época el gasto era mayor y los precios subidos, porque no se puede olvidar que el Renacimiento había impuesto una multiplicidad y calidad de colores, vivos y refulgentes, que habían hecho de la indumentaria europea el arco iris simbólico del fin de la Edad Media que dejaban y el comienzo de una nueva Edad que vivían ya plenamente. Como ejemplo elegimos cinco acuerdos concejiles murcianos adoptados en el transcurso de un año. La caridad del pintor Pedro López llegó hasta solicitar del Concejo permiso para pedir limosna por los presos pobres que morían de hambre en la cárcel; los regidores ordenaron a su mayordomo que comprara un asno y mandara hacer «un paño bermejo para que lo lieve encima del dicho asno, porque sea conocido que es para la dicha demanda». Poco después se manifestó que la ciudad carecía de sayón; Nicolás, un hombre que vivía en la casa del Adelantado, hizo saber «que le placía dicho oficio»; aceptado, se ordenó al mayordomo «que merque quatro baras de paño amarillo e faga fazer un bestido». Poco después se acordó adquirir «cinco varas de paño verde o cardeno para Pero Sanchez de Pina, que era buen tronpero, e se faga dello buena ropa para que se vista». Cuando Alfonso Yáñez Fajardo, adelantado mayor, fué requerido por Juan II para que acudiera con una hueste de cien caballos a la frontera de Aragón, el Adelantado solicitó un préstamo de 20.000 maravedís «para fazer las sobrevestas coloradas a los dichos ciento de cavallo». Y antes de que termine el año se ordenó hacer «un pendoncillo de tercener co-



lorado» para Gutierre González de la Moneda, escribano y alhaqueque para la guerra de Aragón «el mas fermoso que ser pueda, para que aquel lo lieve en su lança cada que aquel vaya a Aragon e venga de alla».

El desarrollo del ramo suntuario de la industria iba a tener consecuencias beneficiosas para Castilla, pues si se pudo hacer frente a la oferta extranjera, que hasta entonces había abastecido las demandas castellanas, con el aumento del nivel de vida surgieron nuevos talleres que elaboraban la valiosa lana de las merinas castellanas y empleaban diversos tintes de producción nacional. Así ocurre en el reino de Murcia con el aprovechamiento del alumbre, elemento esencial para fijar los colores y hacerlos más refulgentes. Conocemos la exportación que se hacía ya en el reinado de Fernando IV, y el valor de su explotación atrajo las miradas ambiciosas del marqués de Villena, quien logró que Enrique IV le hiciera donación de todos «los mineros de alumbre del reino de Murcia». Años más tarde, para atraerse la ayuda y poder del adelantado Pedro Fajardo, don Juan Pacheco le hizo cesión de la mitad, y posteriormente de la otra parte. Mazarrón fué el lugar de mayor producción en el período medieval murciano.

La existencia de los productos básicos para el tintado obligaba a intentar superar lo que se había hecho hasta entonces, y al lograr su máxima perfección procurar igualar la producción extranjera, cuya importación quebrantaba la economía castellana al aumentar su demanda por su mejor calidad y menor precio, lo que hacía difícil la competencia para abastecer una demanda cada vez más numerosa. Con estas medidas, en realidad ampliamente proteccionistas y las disposiciones económicas promulgadas por los Reyes, los Municipios intentaron un mayor rendimiento en la reorganización de los gremios y lograr una superación en la fabricación y tintado de los paños.

En estas Ordenanzas se especifican todos los colores usados en el tintado, desde el negro, verde oscuro o prieto, verdegay o claro, verde azulado, cárdeno, morado, rosado, colorado, encarnado de brasil, rojo de zumaque, azul fuerte, celeste, violeta, amarillo, anaranjado, entre colores, claro, al rubio oscuro o leonado, etc.

También se señalan las diferencias entre paños seicenos, dieciochenos y veintiunos, esto es, que los paños que más se utilizaban en el tintado o demudado eran los que estaban compuestos sus urdimbres de seis, dieciocho o veintiuno centenares de hilos, respectivamente. Igualmente se señala la diferencia que debían de llevar en el tinte cuando se demudaban, pues, por ejemplo, los paños negros seicenos bastaba echarle nueve libras de roja, dos de gallas y cuatro de tartal, y en cambio, el dieciocheno necesitaba las mismas tintas y cantidades, aumentada solamente la roja en



tres libras más. La prohibición de usar algunos tintes, cuya mezcla se consideraba falsa, como azul sobre verde.

A continuación fijaba el Concejo una lista de precios por teñir los paños que abarcaba veinticuatro clases distintas, en la que el más caro es una drapada o grupo de paños de azul subido, a mil maravedís, y la más barata un paño seiceno amarillo, que costaba doscientos. Se tiene en cuenta también los desperfectos y falsos obrajes, que se castigaban con multas y repetición del teñido, y se prohíbe el uso de tintes no incluidos en la Ordenanza. Igualmente se especifican horarios, días de trabajo, mezclas de tintes, modos y lugares de efectuarse, inspecciones, vigilancia y comprobación, obligaciones y derechos de los veedores y jueces de tintas, etc. Se intenta así, con esta detallada organización, controlar, dirigir y procurar el mejor rendimiento del gremio de los tintoreros con el triple fin de beneficiar al vecindario, al propio Concejo y a todos los tintoreros.

*Ordenanças de las tintas de los paños desta muy noble cibdad de Murcia*

Primeramente.—Que los dichos señores Concejo ordenaron y mandaron que los paños que se ovieren de teñir en esta cibdad negros, de cualquier suerte que sean, que sean bien conplidos de cardeno segund la muestra del Concejo; e que para demudar un sezeno negro de roja, que le echen nueve libras de roja, e de gallas dos libras, e de tartal quatro libras, e qualquier que lo contrario fiziere que incurra en pena de seiscientos maravedís, la tercia parte para los veedores, e la otra tercia parte para el juez de tintas, e la otra tercia parte para las obras del Concejo. E que para demudar un dieziocheno negro, le echen doce libras de roja, e dos libras de gallas, e quatro libras de tartal, so la dicha pena partida como dicho es; e que la muestra de los negros cada tintorero faga lo que mas sopiere, tanto que sean buenas colores, si no que las emienden sin daño de los paños a conocida del juez de las tintas con el veedor o lo paguen a su señor segund fuere estimado que valia ante que rescibiese el dicho daño.

Otrosi, ordenaron y mandaron que no echen a ningunos paños mola-da, so la dicha pena partida como dicho es, e que emienden el daño a sus dineros.

Otrosi, ordenaron y mandaron que los paños verdes oscuros que se fagan sobre sus muestras del Concejo, e que no se demuden sinon con alum e tartal e ganda, porque estas son las colores legítimas, so la dicha pena partida como dicha es.



Otrosi, que los paños verdegayes o de qualquier calidad que sean, no se demuden salvo con alum e tartal e gauda, so la dicha pena partida como dicha es.

Otrosi, que no se fagan verdes sobre amarillos, porque son falsos, so la dicha pena partida como dicha es.

Otrosi, que no den azul sobre ningund verde, so la dicha pena que dicha es, sin lo mostrar primero al veedor de las tintas e con su licencia, porque no los fagan sobre amarillo, so la dicha pena como dicha es.

Otrosi, que los paños morados e rosados se demuden con roja de capra e brasil e se acaben con urchilla que sea buena, so la dicha pena partida como dicha es.

Otrosi, que los paños colorados se fagan con buena roja e se acaben con brasil, so la dicha pena partida como dicha es.

Otrosi, que todos los paños que ovieren de levar urchilla por muestra, que no la puedan poner sin que sea vista y examinada por el dicho Pero Royz, veedor, so la dicha pena partida como dicha es. Las quales dichas ordenanças los dichos señores Concejo mandaron apregonar. Apregonaronse.

*Los precios que el Concejo de la muy noble cibdad de Murcia a dado a los tintoreros de la dicha cibdad como han de teñir los paños*

*Maravedis*

Un veinte e uno teñido prieto o verde oscuro sobre azul de la primera muestra iluminado	900
Un veintiuno leonado	800
Un diezeocheno verde oscuro o prieto	700
Un sezeno azul	550
Un paño entre colores	440
Un diezyocho leonado	600
Un paño claro	225
Un sezeno prieto o verde claro	600
Un sezeno leonado	500
Un paño celeste	260
Un veynte y uno azul sobido	650
Un paño dieziocheno azul sobido	650
Un verdegay sezeno	350
Un verde erbenco sezeno	450
Un paño sezeno colorado de roja de capra, acabado con brasil	600
Un paño amarillo sezeno	200
De teñir un paño rosado de brasil, que de el brasil el señor del paño, que pague por las otras tintas que pusiere o por teñir	400
Un paño naranjado	400



Una drapada entre colores	700
Una drapada azul sobida de la muestra del azul	1.000
Una drapada de medio color	300
Una drapada de turquesa	300
Un paño dezyocheno colorado de roja de capra, acabado con brasil	700
Un paño verde oscuro sobre la muestra de azul de los dezyochenos	637,5

Que los rosados sezenos de urchilla con su roja castellana non se faga, porque con urchilla son falsos.

Que los paños sezenos de roja castellana con urchilla, que non se faga porque son falsos.

E qualquier tintorero que a mayores precios de los sobredichos tinxere, caya en pena por cada vez que lo contrario fiziere de dos mil maravedis, partida como dicho es.

Otrosi, ordenaron y mandaron que ningun tintorero no tinga con çuma que ni con aziche ni con caparros, salvo con aquellas tintas que estan declaradas por el Concejo en estas Hordenanças, so la pena en ella contenida.

Otrosi, ordenaron y mandaron que ningun tintorero no sea osado de parar tinta la semana que fuere el dia de la Virgen Maria e de apostol o de otro santo o santa que fuere dia de teñer que caya en miercoles o jueves o viernes o sabado, so la dicha pena de los dichos seiscientos maravedis.

Otrosi, ordenaron y mandaron que ningun tintorero no sea osado de parar urchilla en el tinte nin en su casa, e si la fiziere que la aya perdido e mas, incurra e caya en pena de los dichos seiscientos maravedis.

Otrosi, ordenaron y mandaron que qualquier tintorero que diere clavijada en qualquier paño, que caya e incurra en la dicha pena de los dichos seiscientos maravedis.

Otrosi, ordenaron y mandaron que ningun tintorero no sea osado de fazer cama de paños, so pena de los dichos seiscientos maravedis, por cada vegada, repartidos segun de suso.

Otrosi, ordenaron y mandaron que todos e cualesquier personas que pararen urchilla, que las paren en calles publicas, salvo en lugares apartados e do no fagan perjuizio a ninguna persona, y despues de fecha no sean osados de la vender sin ser vista por el veedor de las tintas e de su acompañado, e que el veedor ponga en ella el precio que fuere justo, si fuere buena por buena, e si fuere mala por mala, o como fuere, e que pague al tal veedor o acompañado diez maravedis de la vista, e si lo contrario fizieren seiscientos maravedis e pierda la dicha hurchilla.



Otrosi, ordenaron y mandaron que ningun tintorero no sea osado de vaziar ninguna tina antes de la Ave Maria, si no despues de la Ave Maria, so la dicha pena de los dichos seiscientos maravedis, repartidos segun de suso.

Otrosi, ordenaron y mandaron que ningun tintorero desta cibdad nin de fuera parte no sea osado de poner obrador sin que antes y especialmente sea examinado por los veedores de las tintas e de sus aconpañados, e paguen cien maravedis por el asentamiento del obrador a los dichos veedores, y si de otra manera lo fiziere que paguen seiscientos maravedis de pena.

Otrosi, ordenaron y mandaron que ningun tintorero de olleta no sea osado de teñir lana ni paños, salvo ropa cosida, so la dicha pena de los dichos seiscientos maravedis.

Otrosi, ordenaron y andaron que los dichos tintoreros de olleta tungan bien e lealmente lo que ovieren de teñir, e si algun defallimiento se fiziere por culpa del tintorero, que lo emiende si buenamente lo pudiere emendar, e si no que lo pague a conocida de los dichos veedores de las tintas e de sus aconpañados e allende desto que pague seiscientos maravedis de pena.

Otrosi, ordenaron y mandaron que qualquier tintorero o colchero que cosiere cobertor, que despues de cosido a su señor sin ser visto de los dichos veedores e de sus aconpañados si tienen buenas colores o estan bien cosidos, e que paguen al veedor e a su aconpañado diez maravedis de la vista, si lo contrario fizieren que paguen seiscientos maravedis.

Otrosi, ordenaron y mandaron que cada uno de los que tovieren obrador sean obligados de dar por la fiesta de Navidad a los veedores de las tintas e aconpañado un par de gallinas, e si no las dieren que los puedan prender.

En concejo, dos de dizienbre de mil quatrocientos ochenta y nueve los señores Concejo aprobaron e dieron por buenas estas ordenanças de los tintoreros e mandaron que de aqui adelante usen por ellas e la guarden en todo e por todo segun que en ellas se contiene so las penas en ellas contenidas.





## PROCLAMACION DE LOS REYES CATOLICOS

La anarquía nobiliaria, triunfante en Castilla en el reinado de Enrique IV bajo la dirección de don Juan López Pacheco, marqués de Villena, se extendió rápidamente hasta los últimos confines de la corona castellana, formándose dos facciones que dividieron política y militarmente al reino, y que iba a tener su efecto oficioso en la subsiguiente proclamación del infante don Alfonso en las afueras de Avila en 1465.

En el reino de Murcia hacía tiempo que había finalizado la rivalidad político-militar que sostuvieron durante largos años varios individuos de la familia Fajardo, quedando el adelantado Pedro Fajardo dueño del poder y erigido en árbitro absoluto de sus destinos. Los intentos de Enrique IV de atraerlo a su causa, incluso confirmándole el señorío de Cartagena, fracasaron por completo, así como sus ulteriores medidas encaminadas a imponer un representante directo, que sin destituir al adelantado Fajardo, debilitara su autoridad. El nombramiento del comendador Alonso de Lisón como capitán mayor de guerra de la frontera del reino de Murcia y obispado de Cartagena, que en parecidas circunstancias logró aquietar el reino en 1454, fracasó ahora, quizá por haber comprendido el comendador de Aledo que nada podía hacer frente al poder omnímodo alcanzado por su primo Pedro Fajardo.

Comienza así un nuevo período político en el reino de Murcia. El adelantado Fajardo, sin rival que le inquiete en el interior, y en seguridad las fronteras de Aragón y Granada, se erige en dictador absoluto e impone su voluntad a la casi totalidad del adelantamiento. Ahora bien, hombre cauto, confederado con los nobles rebelados, si bien desconoció la autoridad de Enrique IV, y en Murcia sólo se recibían las cartas del infante don Alfonso, titulado rey de Castilla, no obligó a su reconocimiento oficial hasta los primeros días de febrero de 1466. Probablemente se



mantuvo esta actitud con objeto de reforzar su posición en la totalidad del reino y a la vez poder deshacer fácilmente cualquier intento subversivo a su autoridad de los partidarios de Enrique IV al no dar motivo oficial para una intervención militar, en tanto que buscaba la forma para apoderarse sin escándalo de las principales plazas fuertes del reino, especialmente las fortalezas de Lorca y Cartagena.

Cuando se sintió seguro de su hegemonía y del dominio total del adelantamiento, don Pedro Fajardo llevó a efecto la proclamación oficial del infante don Alfonso en una sesión extraordinaria que convocó en el Ayuntamiento murciano el día 1 de febrero de 1466. Algunos débiles intentos tiempo después de los partidarios del monarca destronado en Avila, no tuvieron éxito alguno, por lo que pudo mantener su señorío sin discusión alguna en los años siguientes.

Mayor prudencia y habilidad iba a mostrar a la muerte del infante don Alfonso en Cardenosa en 1468, pues continuó sin reconocer a Enrique IV, pese a las cartas recomendatorias de doña Isabel después de la capitulación de Toros de Guisando. Decidió formar un estado independiente, haciéndose cargo no sólo de la dirección política y militar, sino que se hizo cargo de las rentas reales y obligó a su elección como regidor, con lo que pudo intervenir de derecho en las decisiones del Concejo de la capital. Tres frases distintas, pronunciadas en diferentes momentos ante el Concejo aclaran esta situación. En 1470 se manifestaba «...cuando esta cibdad diera obediencia a rey o príncipe, el que fuere...»; en el mismo año, se ordena el arresto del alguacil mayor y de su suegro «...por quanto con sus palabras contra ellos (contra el Concejo) injuriaron a la Corona real, por cuyo poderio ellos rigen y gobiernan esta cibdad, e en presencia del señor Adelantado, a quien tiene la cibdad casi por virrey»; y también, en frase de un regidor, se decía «...no tener dada esta cibdad obediencia alguna a rey alguno...». Así, sin compromiso oficial, sin que su autoridad se viera discutida, aunque en contacto continuo con Juan II de Aragón, a quien anteriormente se había impuesto por la fuerza, al penetrar con su ejército en el reino de Valencia en defensa de los derechos de su cuñado don Juan de Cardona y a que hubo de doblegarse el monarca aragonés el Adelantado adueñado del reino murciano esperó cautamente el desarrollo de los acontecimientos, dispuesto a adoptar la posición que fuera más favorable a sus intereses y que a la vez le ofreciera más seguridad.

Sus ideas y sus propósitos se iban a poner de manifiesto cuando en 29 de diciembre de 1474 llegó a Murcia el mensajero Gómez Ortiz con una carta de doña Isabel, fechada en Segovia en 16 del mismo mes. En ella, intitulándose reina de Castilla y de León, doña Isabel comunicaba la



muerte de su hermano Enrique, ocurrida en la noche del domingo once de diciembre y, como después de realizadas las honras fúnebres que le correspondían, la totalidad de los cortesanos que se encontraban en Segovia le habían proclamado y recibido como reina de Castilla. Indicaba que, de conformidad con su probada fidelidad y lealtad, efectuaran seguidamente en Murcia su reconocimiento y proclamación como soberana de Castilla.

Extraña en principio el tiempo transcurrido, que solo puede explicarse por la anterior actitud del Adelantado, puesta con toda claridad de manifiesto en una carta privada que poco tiempo antes había escrito a su cuñado don Juan de Cardona. La proclamación de doña Isabel en Segovia fué inmediata a la muerte de su hermano, y sin embargo, la carta que dirige a Murcia no se fecha hasta cinco días después; igualmente nos parece un período de tiempo excesivamente largo el comprendido entre 16 de diciembre, en que se escribe esta carta, y el 29 del mismo mes, en que el mensajero la presentaba oficialmente ante el Concejo. Ello nos hace suponer que hubo algunas cartas particulares en este intermedio, lo suficientemente explícitas y ofreciendo seguras garantías, antes de que se diera curso oficial a esta mensajería de la nueva reina de Castilla.

Pero después los actos se desarrollan con rapidez. En el mismo día, 29 de diciembre, después de haber «fablado e platicado en el dicho Ayuntamiento los dichos señores Adelantado y Concejo, alcaldes e alguazil, regidores e jurados, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha cibdad de Murcia de suso nonbrados, cerca del conplimiento de la dicha carta, estando presente el dicho Gomez Ortiz, dixeron por ante mi dicho escrivano e los testigos de yuso escritos, que davan e dieron muchas gracias e loores a Nuestro Señor Dios porque les avia dado legitima heredera e subcesora destos regnos de Castilla e de Leon, que subcedia en ellos como reyna e señora dellos, e tan virtuosos principes como eran el señor rey don Ferrando, su señor e legitimo marido, e la dicha señora reyna doña Ysabel, su muger, e en tal hedad costituydos que regiran e gobernarán mediante la gracia de Dios estos dichos regnos en toda verdad, paz e justicia, como cunpla a servicio de Dios e suyo, e que como carta de su señora reyna natural, a quien vitoriosamente Dios dexé bevir e regnar por muchos tienpos e buenos al su santo servicio, recibian e obedecian la dicha su carta, e eran e estaban prestos, alçando las manos a Dios, de la conplir en todo e por todo segund e de la manera e forma que en ella se contiene. E en cunpliendola, dixeron los dichos alcaldes e alguazil e regidores e jurados de suso nonbrados, por sy mismos e en nonbre de la universidad desta dicha cibdad, que obedecian e recibian e obedecieron e recibieron a la muy alta poderosa princesa e señora doña Guysa-



bel, reyna de Castilla e de Leon, por su reyna e señora natural e legitima heredera y subcesora destos dichos regnos de Castilla y de Leon, y al muy alto y muy poderoso principe, rey e señor, nuestro señor don Ferrando, rey de Castilla y de Leon, como a su legitimo marido».

Seguidamente juraron igualmente fidelidad, lealtad, servicio y conservación de su real estado, obediencia a sus cartas y mandamientos, acogida en la ciudad de noche y de día, reconocimiento de su moneda y «donde supieren o syntieren que se faze o trata lo contrario, no seran en ello ni lo consentiran, e lo revelaran e descubriran a su alteza por ellos mismos e por sus fieles mensajeros, lo mas prestamente que pudieren». Luego conjuntamente, ante la señal de la Cruz, con las manos derechas y por las palabras de los Santos Evangelios, juraron guardar la debida lealtad y cumplir cuanto se obligaban «e sy lo asy fizieren, que Dios todopoderoso les ayude e vala en este mundo a los cuerpos e en el otro a las animas, e lo contrario faziendo El que los demande mal e caramente, asy como aquellos que sabiendose perjuran en el su santo nonbre en vano», además de caer en las penas impuestas por las leyes.

Mandaron después pregonar por la ciudad el reconocimiento que habían hecho. El pregonero Juan de Cieza, acompañado de trompetas y atabales, tocados por Antón Martínez de Sevilla y Alonso de Jaén, servidores del Adelantado, y Fernando de Valladolid, del Obispo, recorrieron las principales calles y plazas de la ciudad, pregonando públicamente el edicto municipal.

De conformidad también con lo ordenado por la Reina en su carta, el Concejo acordó celebrar funerales por el alma de Enrique IV, pero no de la forma solemne que siempre se había tenido a la muerte de los reyes anteriores. Se limitaron a ordenar a su mayordomo que dispusiera que por los frailes de Santo Domingo, San Francisco y de Santa Catalina del Monte, se dijera doscientas misas, ofreciendo mil maravedís de limosna y la cera necesaria, y encargando de todo ello a los regidores Rodrigo de Soto y Diego Riquelme. Mero cumplimiento del mandato real, que contrasta con el cortejo fúnebre y misas solemnes que se dedicaron al infante don Alfonso en 1468.

En 31 de diciembre tuvo lugar una magna reunión en la Casa Consistorial, en que después de requerir el mensajero real Gómez Ortiz el cumplimiento de la carta de doña Isabel, se verificó la solemne jura de los nuevos reyes de Castilla. Inmediatamente los regidores y jurados prestaron el correspondiente pleito homenaje en manos de Pedro Calvillo Carrillo, como caballero y hombre hijodalgo, conforme fuero y costumbre de España.

El domingo 1 de enero, el Adelantado, alcaldes, alguacil, regidores,



jurados, escuderos «e gente popular» acudieron a la Casa de la Corte. El regidor Pedro Calvillo se hizo cargo del pendon real, y el alguacil mayor Rodrigo Vázquez, del pendón de la ciudad, y «otros muchos pendones de los oficiales della, e todos oyeron ally una misa rezada». Después, a la puerta «de la dicha Casa de la Corte, con los dichos pendones e con muchas tronpetas y atabales e tanborines e otros estormetes, e estando el dicho Pedro Calvillo cavalgando en un cavallo, el qual dicho cavallo tenia puestas sobre sy unas sobrevistas en que estavan pintadas las armas reales, e aviendo el dicho pendon en las manos, el dicho adelantado, justicia, regidores, jurados, cavalleros, escuderos e la otra gente del pueblo a pie, todos unanimes y conformes y concordados, a altas voces a la dicha puerta de la dicha Casa de la Corte, dixerón: ¡Castilla, Castilla, Castilla, por la muy alta y muy poderosa princesa doña Ysabel, nuestra señora, Reyna de Castilla y de Leon, y por el muy alto y muy poderoso principe, rey y señor don Ferrando, rey de Castilla y de Leon, como su legitimo marido! E con esta boz, todos juntos, con los dichos pendones, fueron por las calles publicas principales desta dicha cibdad, e llegaron todos juntos con el dicho pendon real, e con los otros dichos pendones acompañandole, fasta la puerta de la Puente, donde esta el alcaçar e fortaleza desta dicha cibdad. E el dicho Pedro Calvillo, con voluntad y consentimiento de los dichos alcaldes, e alguazil, e regidores, e jurados de la dicha cibdad, e del dicho adelantado, lo entregó a Lope de Sandoval, alcaýde del dicho alcaçar. El qual, estando de parte de dentro del, lo recibio por encima de los muros del dicho alcaçar por mayor reverencia e acatamiento, e lo puso en una torre del dicho alcaçar».

El escribano daba fe de que allí estuvo dos días «puesto en una vara alta colorada, e lo dexaron alli, e se fueron todos faziendo muchas alegrías por la dicha cibdad».

Acto final fué el realizado en 3 de enero, en que el Concejo otorgó poder completo a los regidores Pedro Calvillo y Antón Martínez de Cascales, y al jurado Juan de Córdoba, para que en nombre de la ciudad efectuaran el debido juramento ante los monarcas. Los mensajeros salieron para Segovia el día 30 de enero. Daba comienzo así a una nueva época.

De estos y otros documentos parece probarse que hubo unanimidad en el reconocimiento de doña Isabel, y que las muestras de alegría expresadas públicamente por las calles de la ciudad, eran sinceras. No es de extrañar, pues el sometimiento a la autoridad real, personificado en la figura de la princesa Isabel, que una hábil propaganda anterior había hecho efecto en la masa popular, era acogida con satisfacción. Había motivos para ello en Murcia, pues el desconocimiento de la obediencia a Enri-



que IV había comenzado doce años atrás, el ensalzamiento del infante don Alfonso no engañó a nadie, y el sentimiento monárquico era muy intenso en el pueblo, por lo que el anuncio de la proclamación de Fernando e Isabel, cuya juventud y propósitos de regir «en toda verdad, paz y justicia» se había popularizado, sólo podía vaticinar buen gobierno y tiempos mejores. Aunque estos anhelos populares son apreciables en los comienzos de todos los reinados anteriores.



## GANADERIA LANAR

Al llevarse a efecto la reconquista del reino de Murcia y su consiguiente repoblación, aún cuando la huerta de Murcia se hallaba plenamente cultivada, la falta de suficiente número de pobladores y el influjo del sistema económico imperante entonces en Castilla fueron factores decisivos y que acabaron por imponerse, por lo que la ganadería sería durante siglos la base económica del desenvolvimiento del reino murciano. Preocupó Alfonso X el Sabio de organizar y regular la entrada de ganados en el reino de Murcia, y una de sus disposiciones fué la de tasar los derechos de «retoba» que debían de cobrarse en el puerto seco de la Mala Mujer para evitar los excesos y demasías que se venían cometiendo por los encargados de su recaudación.

Tiempo más tarde regularía Alfonso XI los impuestos que se cobraban por el paso de ganados procedentes de Aragón por el término concejil de Murcia hacia los campos de Cartagena. En disposición dada en las Cortes de Burgos ordenaba: «que todos los ganados que vinieren al campo de Cartagena y de Murcia, como no sean de sus reinos, que paguen por cada cabeza un dinero de todo ganado, pues por ello ponen atalayas y reciben dello mucho mal y daño».

Posteriormente esta imposición se aplicó también al ganado castellano que seguía el mismo destino: invernar en el campo y montes murcianos. El aumento de la trashumancia del ganado lanar, especialmente los procedentes de Cuenca, cuya presencia en el reino de Murcia se conoce con anterioridad a 1271, iba a producir colisión pública de intereses entre el poderoso consorcio de la Mesta y el Concejo murciano. Se llegó después a una concordia o avenencia en que se señalaron plazos determinados para el paso del ganado por los términos de la ciudad; se impuso una



tasa de ciento veinte maravedís por millar de cabezas por la autorización para atravesar el término municipal, y se añadió otra de quince maravedís por millar en compensación al aprovechamiento de los pozos, balsas, acequias, aljibes, etc., de propiedad concejil, que el Municipio quedaba encargado de asegurar, limpiar y tener en buena disposición para su uso en la estación ganadera.

Aparte, por su procedencia de reino extraño, la tasa fijada por Alfonso XI de un dinero por cabeza lanar de los rebaños procedentes de la Corona de Aragón, se elevó a una blanca vieja, o sea, medio maravedí. Todo ello suponía un fuerte ingreso para las arcas municipales, acrecentado considerablemente por las penas impuestas a los ganados que se salían de la vereda pública o del camino real castellano, que ocasionaban daños en el término concejil, así como los que sobrepasaban las fechas señaladas para su paso.

Basta comparar lo ingresado en las arcas municipales por los dos conceptos en un mismo año, para tener conocimiento de lo que suponían para el Municipio la percepción de ambas recaudaciones. En el año concejil de 24 de junio de 1500 a igual fecha del año siguiente se recaudaron cuatro mil novecientos treinta y siete maravedís, en concepto de paso, o sea, de ciento veinte maravedís por millar de cabezas que atravesaron el término murciano y pasaron al extremo del campo de Cartagena, lo que supone un total de 41.141 cabezas. En cambio, el remate de la renta de las penas de los ganados de dicho año se hizo por ocho mil maravedís, o sea, el 162,04 de «el derecho que pagan los ganados que pasan por la vereda de la ciudad al campo de Cartagena». A ello hay que añadir que la cobranza de estas penas era una renta que se otorgaba al mejor postor, lo cual supone celo extremado de éste y cobranza de mayor número de maravedís. En el año 1495-6 la proporción fué de 15.000 maravedís de penas, frente a los 10.806 maravedís que proporcionaron los derechos de vereda. El paso por la vereda era ya obligatorio, pues se amplió considerablemente y ya en adelante todos los ganaderos forzosamente debían de seguir el mismo itinerario.

Estas imposiciones fueron protestadas por la Mesta en numerosas ocasiones, hasta que creyeron encontrar una oportunidad para luchar contra los Municipios. Se basaban en las leyes acordadas por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo, que prohibían el cobro indebido de muchas de estas percepciones. Los ganaderos interpusieron en 1488 pleito ante el Consejo real contra la ciudad de Murcia en que exponían: «que a cabsa dello la nuestra cabaña real de ganados destos nuestros reynos se destruyese si en lo tal no se proveyese, seria cabsa que de todo se perdiesen e destruyesen, e a nos dello se crescería deservicio e de lo fecho re-





creceria daño e a nuestros reynos grand carestia en las carnes e lanas e calçado e redundaria en daño e perjuizio de la cosa publica de nuestros reynos e en menguamiento de nuestras rentas».

Se concedió a la ciudad de Murcia término de sesenta días para que presentara los documentos, títulos y razones que tenían para «llevar e aver llevado de cada millar de ganado menudo que por los terminos de la dicha cibdad pasan ciento e veynte maravedis, e mas para llevar de cada millar de ganado menudo quinze maravedis de otro derecho que dizen balsas, e de lo mayor a un respeto, e para llevar otros ciertos derechos que llevan, e mas para apremiar e atemorizar a los pastores e señores de ganados que en los dichos terminos de la dicha cibdad pastan e en su reyno, e que trayan todos los ganados mesteños e mostrencos que a los rebaños e cabañas de los dichos pastores e señores de ganados se allegan en sus tierras e en los caminos por donde vienen a los dichos estremos al día e lugar que la dicha cibdad quiere señalar y nonbrar, e poniendoles por ello penas e para les tomar los dichos ganados mostrencos e aunque los pastores e dueños de ganados que los tienen conoscan cuyos son los dichos ganados e lo juran, lo qual todo diz que han fecho e fazen e llevan... e en especial de siete años a esta parte que fue fecha e publicadas las dichas leyes de Toledo...».

A todo ello contestó en nombre de Murcia Alonso de Auñón, su jurado y procurador, manifestando que llevaban de tiempo inmemorial «ciento e veynte maravedis de cada millar del dicho ganado menudo por patto e iguala e conveniencia fecha entre la dicha cibdad e los señores e pastores e ganados que pasan a ervajar el campo de Cartajena, por quanto la dicha cibdad allende de la cañada antiga que los pastores e ganados que pasan a ervajar al estremo... les fue añadido otro tanto de los terminos y heredamientos e asy mismo le fueran alargados los días que tenían para salir de los terminos de la dicha cibdad por tienpo doblado por lo qual los señores de los ganados se costringieron de pagar el dicho derecho e lo an pagado pacificamente sin ninguna contradicion, e sobre ello fue dada sentencia por juez competente a consentimiento de las partes... y los quinze maravedis porque la ciudad a su costa hacia limpiar los pozos e balsas e acequias e lavajos del dicho campo...»

La resolución real fué la de confirmar los derechos y privilegios de que gozaba Murcia por su carta fechada en esta ciudad en 22 de julio de 1488, precisamente en los días que los Reyes Católicos se encontraban en Murcia, por lo que pudieron tener una amplia y veraz información sobre todo ello. Los monarcas ordenaban que se mantuviera la antigua concordia, pero puntualizaron algunos detalles secundarios de cierta trascendencia. Los señores de los ganados deberían amojonar a su costa la vereda



para el paso de ganados, con lo que se evitaría que los pastores pudieran confundirse e incurrir en las penas pecuniarias impuestas por el Concejo a los infractores; se señalaba plazo de tres días y tres noches para pasar los que anduvieren el camino castellano, y de cuatro días y sus correspondientes noches para los que utilizaran la vereda a su paso por el término concejil murciano: Así mismo se reconocía el derecho de balsaje, con obligación municipal de tener los pozos, balsas, acequias, aljibes, etc. en las debidas condiciones de seguridad y limpieza. Y terminaban prohibiendo que se pudiera imponer el derecho de borra o cualquier otro no especificado en la concordia y sentencia que confirmaban.

De estos impuestos que se cobraban por el paso de ganados, balsaje y ganado de Aragón, contamos con los datos correspondiente a algunos años, aunque no todos ellos consecutivos, los cuales nos permiten seguir fielmente el aumento o disminución del número de cabezas de ganado que acudieron en estos años a invernar al campo de Cartagena, y en los cuales no se incluyen los pertenecientes a vecinos de Murcia.

<i>AÑOS</i>	<i>Cabezas</i>	<i>Maravedís</i>	<i>Balsaje</i>	<i>Ganado de Aragón</i>
1482-3	16.835	2.020		
1488-9	227.500	27.300		
1490-1	88.007	11.881	1.320	
1491-2	50.450	6.054		
1493-4	43.750	5.255		
1495-6	125.000	15.000		
1498-9	32.685	3.922		
1499-500	102.483	13.835	1.537	
1500-1	41.141	4.937		
1501-2	37.941	4.553		6.800
1502-3	19.093	2.291		
1503-4	14.616	1.218		
1504-5	15.585	1.870		
1505-6	41.668	5.000		
1512-3	4.860	586		

Si en principio puede sorprender el aumento extraordinario que experimenta el número de cabezas de ganado extremeño que pasaron por el término de Murcia a invernar en el campo de Cartagena en el año municipal 1488-9, ello tiene una posible explicación, y es que precisamente en estos dos años es cuando los Reyes Católicos establecen su cuartel general en Murcia y llevan a cabo su ofensiva por el frente oriental del reino granadino, lo cual supone un cuantioso aumento del aprovisionamiento de la frontera murciana, que indudablemente atrajo a los ganaderos para tener sus rebaños en territorio cercano al frente de lucha, a las pro-



ximidades donde se encontraba la Corte y la masa principal del ejército castellano.

También es de hacer notar en este cuadro la recaudación del derecho de «balsaje», que aparece como ingreso distinto, o bien especificado el doble concepto de la cantidad recaudada; queda por tanto sin posible aclaración en los restantes años, esto es, si en las cantidades que se indican como derecho de paso entra el «balsaje» o éste se cobró indistintamente y no se especificó en la cuenta de ingresos del mayordomo concejil de donde tomamos estos datos. También son muy pobres las notas que hemos encontrado respecto al ganado lanar procedente de Aragón y de que sólo hemos podido diferenciar, porque así se indica, el correspondiente a 1501-2, propiedad de la señora de Andilla. Como podemos ver más adelante, eran numerosos los ganaderos aragoneses, por lo que cabe interpretar que la recaudación de blanca vieja o medio maravedí por cabeza se cobraba por otro concepto y no se incluía en la cuenta de ingresos del mayordomo del Municipio.

La cobranza de este derecho de paso en 1498 nos permite conocer las fechas, nombre de los propietarios, clase de ganado, número de cabezas y su procedencia.

«Manifiesto de ganados en Murcia».—1498.

<i>Fecha</i>	<i>Propietaria</i>	<i>Procedencia</i>		<i>Cabezas</i>
27-VIII	Francisco Pujol	Orihuela	(cabrío)	200
4-X	Francisco Muso	Caravaca	(lanar)	3.000
4-X	Juan Carrasco	Caravaca	»	1.100
5-X	Francisco Muso	Caravaca	»	700
29-X	Andrés Carrasco	Carboneras (Cuenca)	»	1.680
6-XI	Juan Castelleste	Valencia	»	2.160
7-XI	Alonso de Valdecabras	Cañada del Hoyo (Cuenca)	»	2.160
7-XI	Id. en nombre de Alonso del Castillo	Pajarón (Cuenca)	»	400
10-XI	Juan de Auñón, en nombre del señor de Andilla	Andilla (Valencia)	»	1.400
10-XI	Juan Rodríguez	Tragacete (Cuenca)	»	825
10-XI	Id. en nombre de Miguel Jiménez	Torrente (Valencia)	»	670
10-XI	Francisco de la Cava	Tragacete (Cuenca)	»	650
17-XI	Garcí López, en nombre Alonso Niño	Villanueva de Alcaraz	»	1.600
20-XI	Diego Jara	Cuenca	»	2.600
20-XI	Esteban Sánchez	Tragacete (Cuenca)	»	2.900
21-XI	Juan de la Jara y sus criados	Cuenca	»	7.000



21-XI	Antón Sangristan	Mazarete «tierra de Medina- celi» (Guadalajara)	»	1.260
21-XI	Bachiller Juan del Amo	Priego, «tierra de Cuenca»	»	1.300
28-XI	Garcí Sánchez, en nom- bre de Juan de las Aras	¿Aras de Alpuente?	»	1.000
			<i>Total</i>	<u>32.685</u>

En otra relación, perteneciente al año 1505, en que impuso un maravedí por millar para arreglo del azud, encontramos a dos ganaderos precedentes de Valdemorillo; cuatro de Tragacete; uno de Iniesta; uno de La Cañada; uno de Cuenca; uno de La Iglesia; tres de Albacete; uno de Jorquera; uno de El Provencio; y uno de Caravaca.

Aparte se encontraba el ganado perteneciente a los vecinos de Murcia, en que si bien se especifica en una relación el nombre de sus propietarios, no se cifra el número de cabezas de sus rebaños. Los únicos datos aprovechables son los que se recogen en una carta real de 1486, en que se hacen eco de la solicitud murciana de que se prohibiera la entrada de paños extranjeros, ya que esta importación había ocasionado entre otros males, el que «los que tenían ganado lo vendieron, de manera que de cincuenta mill ovejas que avia en la dicha cibdad, non quedaron ocho o diez mill». Cifras ambas que pueden proporcionar una idea aproximada de la ganadería lanar murciana en esta época.

